

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00022/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000251
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: MARIA DEL CARMEN ROMAN MENOR
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

Ciudad Real, 15 de febrero de 2021.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D.

, representado por la procuradora D^a María del Carmen Román Menor, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la letrada D^a. María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de febrero de 2020, desestimando el Recurso de Reposición formulado contra el Acuerdo emanado de dicho órgano por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo de 2019.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El demandante es funcionario de carrera de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, desempeñando cuando interpuso el recurso contencioso administrativo el puesto de Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Posteriormente ha pasado al puesto de Tesorero de la Diputación Provincial, desde el 28 de octubre de 2020.

De la Oferta Pública de Empleo de 2019, lo único que impugna es la creación de un nuevo puesto de trabajo, denominado Técnico de Gestión de Apoyo, adscrito al Servicio de Recaudación.

SEGUNDO.- Centra su defensa el Ayuntamiento en que el demandante ha perdido la legitimación activa para mantener esta acción, al haber cesado en el Ayuntamiento y haberse incorporado a la Diputación Provincial.

La cuestión de la pérdida sobrevenida de legitimación activa fue examinada por el Tribunal Supremo en Sentencia nº 3.429 de 30 de mayo de 2011. En el Fundamento de Derecho Cuarto de dicha sentencia, la Sala Tercera viene a establecer la siguiente doctrina sobre la pérdida sobrevenida de legitimación:

“El interés legitimador para el acceso al proceso contencioso administrativo a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

Civil, producida (Disposición Final 23^a) el 8 de enero de 2001, debe existir, no sólo en el momento inicial, sino además mantenerse durante todo el proceso hasta el momento de su terminación por sentencia firme, pues aunque el Artículo 19.1 de la L.J.C.A. no lo imponga expresamente, así resulta de su interpretación sistemática con los Artículos 22 y 413 de la L.E.C., lo que impone la revisión de los términos de nuestra jurisprudencia sobre la ‘perpetuatio legitimationis’ antes referida, a fin de adecuarla a las previsiones contenidas en los Artículos 22 y 413 de la L.E.C., ello sin perjuicio de las limitaciones o matizaciones que, atendidas las circunstancias del caso concreto, fuere preciso introducir, por ejemplo en caso de que la pérdida de la legitimación fuere ocasionada por dilaciones indebidas del órgano judicial en la tramitación del proceso, o cuando la legitimación no opere propiamente tanto sobre la defensa de un interés personal del legitimado, cuanto en la de un interés público ligado al ejercicio de una función de ese carácter (así legitimación de concejales y parlamentarios referida en la jurisprudencia de esta Sala recogida en las Sentencias de 7 de noviembre de 2005 y 1 de diciembre de 2003, antes mencionadas)”.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, ha de ser acogido el argumento del Ayuntamiento y declarar la pérdida de la legitimación activa del demandante, sin que a estos efectos puedan considerarse los alegatos que formula en su escrito de conclusiones, tratando de hacer ver que está defendiendo un interés público. Para sostener ese argumento trae a colación alguna sentencia en la que sienta ese criterio, pero trata de asuntos encabezados por concejales o parlamentarios que siguen defendiendo su postura tras su cese. Pero en el presente caso, el demandante estaba legitimado por ser Tesorero del Ayuntamiento de Ciudad Real, en cuyo servicio la Junta de Gobierno creaba un nuevo puesto de trabajo, puesto que, por razones que no se han puesto de manifiesto, el demandante rechazaba su creación.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen

las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 500 euros, atendiendo a la mediana enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Declaro la falta de legitimación sobrevenida del demandante, lo que impide entrar a conocer de los motivos jurídicos esgrimidos. Se imponen las costas a la parte actora con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0120/20, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.